



SENTENCIA NÚMERO (127)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.**

V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente número **00064/2025**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para tramitar Pasaportes, así como para salir del país en favor de la menor *********, y en el presente procedimiento el nombre de la menor, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto se identificará bajo las iniciales *********, promovido por la C. *********; y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO:- Mediante escrito de fecha de recibido veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, compareció ante este Juzgado la C. *********, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para tramitar Pasaportes, así como para salir del país en favor de la menor de iniciales *********, y Visa Láser, fundándose para ello en los hechos que menciona en su demanda inicial a fojas dos y tres que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase. Acompañó a su escrito inicial los documentos a que en la misma se refiere y aplicó las consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

En virtud de encontrarse ajustada a derecho la anterior petición se dio entrada a la misma mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, asimismo se ordenó notificar al C. *********, padre de la menor *********, a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, quien fuera notificado en forma personal mediante diligencia de fecha

veintinueve de enero del año en curso, como se colige a fojas de la 16 a la 19 del principal ordenándose recibir la prueba testimonial ofrecida, y que se diera la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que emitiera su parecer dentro de estas diligencias quien lo hizo mediante auto de fecha veinte de febrero del año que transcurre.

Por lo anterior, mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, quedo el presente asunto citado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 192 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La vía intentada para ello es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus artículos 876 y 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establecen que:

“Artículo 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho.”;

“Artículo 874.- Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.”.

SEGUNDO:- La parte actora la C. *********, se encuentra LEGITIMADA EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA, atendiendo a que comparece por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *********, siendo una persona, física, mayor de edad, pues así lo manifestó en su promoción inicial,



contando con capacidad de ejercicio para comparecer por sí misma a Juicio, de conformidad con el ARTÍCULO 41 fracción I del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, basando su interés jurídico en la acción que pretende ejercer.

La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia motivada y aperturada por unas diligencias sobre jurisdicción voluntaria, en el que el accionante funda su causa de pedir en los elementos fácticos de su demanda principal.

TERCERO:- Dispone el artículo 273 del Código de procedimientos civiles vigente en la entidad:

“Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”;

Para lo cual se tuvo a la C. ***** , exhibiendo como objeto de su intención:

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en acta de inscripción del nacimiento de la menor de iniciales ***** , número ***** , con fecha de registro cinco de noviembre de dos mil catorce, expedida por el C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y de la que se advierte que se registró el nacimiento de la menor ***** , que ocurrió el día diez de febrero de dos mil catorce, en el Condado Webb, Laredo, Texas, y como nombre de los padres ***** .

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en acta de divorcio a nombre de ***** y ***** , número ***** , con fecha de registro siete de junio de dos mil veintitrés,

expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en acta de nacimiento a nombre de *****, número ***** con fecha de registro veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA PRUEBA TESTIMONIAL, la cual tuvo verificativo el día dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, a cargo de los testigos CC. ***** quienes coincidieron al declarar: “Que conocen a su presentante *****, al señor ***** y a la menor ***** Que no saben el paradero del señor *****; Que saben y les consta que quien se hace cargo del cuidado y manutención de la menor de edad de nombre *****, es *****; y que saben que es benéfico para la niña ***** , que obtenga su pasaporte mexicano y pasaporte americano por conducto de su señora madre *****; Dando razón fundada de su dicho.- Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que su solicitud se encuentra ajustada a lo previsto además por los artículos 867, 868 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y habiendo quedado en autos justificada la minoría de edad de la infante ***** , con la partida de su nacimiento antes descrita, que obra agregada al expediente y ha sido valorada en el cuerpo de esta sentencia.



Las anteriores probanzas nos conviccionan plenamente que han quedado acreditados los hechos que pretende demostrar la promovente, es decir la tramitación de diversa documentación tal como el pasaporte mexicano a la menor de iniciales ***** , quien es hija de ***** y *****; Y si bien es cierto que ambos padres gozan del derecho de ejercer la patria potestad, sobre la citada menor, también lo es que se le otorgó su derecho de audiencia al C. ***** , ya que le fueron notificadas las presentes diligencias, sin embargo no compareció a las mismas a manifestar oposición alguna.

Por otra parte es importante destacar que es obligación de este juzgador preservar el interés superior de la menor ***** , entendido este último al tenor del artículo 17 de la Ley para el Desarrollo Familiar en el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza:

“1.- En la interpretación y aplicación de éste régimen prevalecerá el interés superior del menor. 2.- Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”;

y conforme a las disposiciones normativas de que seguidamente se da noticia: 3, 4, 5, 18, 24, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 13, 14, 15, 18, 24, de la Ley para el Desarrollo Familiar vigente en la Entidad; 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas;

Aunado a ello tenemos los beneficios que reportara a dicha menor el contar con la documentación necesaria para su diario vivir, por lo que SE APRUEBAN las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, y en virtud de que el C. ***** , no manifestó oposición alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 870 del Código de procedimientos Civiles vigente, es decir, no suscitó controversia alguna con el hecho de que la C. ***** , gestione documentación personal de su menor hija;

En tal virtud en ausencia del C. *****, se suple la voluntad del padre de la menor, y se autoriza a la C. *****, para que sin el consentimiento del C. *****, gestione y realice todos los tramites o documentación pertinentes que requiera en la República Mexicana la menor de identidad reservada de iniciales *****, quien es extranjera, tales como el pasaporte mexicano, **sin perjuicio** de los requisitos y condiciones que tenga que cumplir la promovente para la obtención de dichos documentos, así como la procedencia para la expedición de los mismos a través de las Autoridades Consulares, ello en razón de que la menor de identidad reservada de iniciales *****, cuenta con doble nacionalidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 866, 867, 868 y 870 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para tramitar Pasaportes, así como para salir del país en favor de la menor *****, promovidas por la C. *****, en virtud de que la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción. En consecuencia;

SEGUNDO.- Se autoriza a la C. *****, para que, sin el consentimiento del C. *****, gestione y realice todos los tramites o documentación pertinentes que requiera en la República Mexicana la menor de identidad reservada de iniciales *****, quien es extranjera, tales como el pasaporte mexicano, **sin perjuicio** de los requisitos y condiciones que tenga que cumplir la promovente para la obtención de dichos documentos, así como la procedencia para la expedición de los mismos a través de las Autoridades Consulares, ello en razón de que la menor de identidad reservada de iniciales *****, cuenta con doble nacionalidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- En su oportunidad expídase a la interesada copia certificada de ésta resolución, previo pago de los derechos respectivos, para los fines correspondientes a que hubiere lugar, debiéndose archivar el Expediente como asunto concluido.

CUARTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

QUINTO.- De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la DIGITALIZACIÓN del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el C. Licenciado JOSÉ

GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó esta sentencia en lista del día.-
Conste.

L'PCG/L'JGVC/L'NMRO.

La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 127 (ciento veintisiete) dictada el (VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de 4 (cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.